



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 238

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00019-00

I. A S U N T O

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el codemandado JOSÉ MANUEL CORTES TORRES, dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra suya y de FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDÓN.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 31 de enero anterior se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores JOSÉ MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDÓN por las sumas de dinero e interés moratorios adeudados. También, se decretó el embargo y posterior secuestro de los Lotes 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la vereda San Francisco de Pácora, Caldas, identificados con matrículas inmobiliarias No. 112-8464, 112-8465, 112-8466, 112-8467 y 112-8468, respectivamente.

2.2 Una vez registrado el embargo, el 14 de marzo avante, se realizó la diligencia de secuestro de los citados predios con la presencia de la doctora CLAUDIA JANETH, los señores JESÚS MARIA DIAZ ALZATE, auxiliar de la justicia, y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDÓN, sin que se presentara oposición alguna.

2.3 Los señores FRANCISCO JAVIER y JOSÉ MANUEL, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago los días 15 y 22 de marzo avante.

2.4 Luego, el 9 de abril anterior, el señor JOSÉ MANUEL CORTES TORRES, solicitó: (i) la suspensión del proceso con base en el artículo 545 del Código General del Proceso; (ii) se declare la nulidad de lo actuado a partir del 4 de abril de 2024; y (iii) dejar sin efectos la medida de secuestro sobre los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 112-846, 112-8465, 112-8466, 112-8467 y 112-8468, por consiguiente, se proceda a "(...) *restituir la administración de dichos bienes a las partes demandada en el presente proceso*". Para el efecto, allegó el Auto No. 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-.

Una vez estudiado los fundamentos de la solicitud, a través de proveído del 11 de abril siguiente, se accedió a la suspensión del proceso con fundamento en lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso, advirtiendo que solo surtiría efectos respecto del codemandado JOSÉ MANUEL CORTES TORRES, pues se trata de un proceso con garantía real, donde cada deudor debe responder por la obligación con el bien gravado con

hipoteca, máxime, tratándose de unos bienes que por su naturaleza son indivisibles, y donde cada demandado es propietario en común y proindiviso de un 50% sobre los inmuebles objeto de esta diligencia que se dieron como garantía real para la obligación.

Respecto a las peticiones de declarar la nulidad de lo actuado y de dejar sin efectos la medida de secuestro sobre los inmuebles descritos fueron rechazadas, la primera porque la misma se cae por su propio peso, en tanto que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de marzo hogaño y, la segunda, porque la norma que regula "(...) *el trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, de modo alguno, dispone que en la suspensión del trámite ejecutivo, se disponga el levantamiento de las cautelas, y adicional, en el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-, tampoco se dispuso lo pertinente, y siendo ello así, tal pedimento carece de fundamento legal y factual*".

Inconforme con lo anterior, el 17 de abril siguiente, el señor JOSÉ MANUEL CORTES TORRES, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que "(...) *conforme a lo establecido el Artículo 133 Num. 3° del C.G.P., la nulidad del proceso de la referencia si estuviese llamada a prosperar con sujeción a lo señalado en el Artículo 545 Num. 1° del C.G.P., si se tiene en cuenta el carácter especial que el Proceso de Negociación de deudas iniciado por el señor José Manuel Cortes Torres tiene por la posibilidad de que permite al deudor pueda negociar sus deudas con los acreedores y en el caso que centra la atención es principalmente el fin que se persigue, negociar sus deudas y así reorganizarse financieramente, máxime cuando el procedimiento descrito en la Ley 1564 de 2012 es un procedimiento especial, por lo tanto, brinda garantías aquellas personas que deciden optar por iniciar esta clase de procesos*", por tanto, solicitó que se reponga el auto del 11 de abril de 2024 y, en consecuencia, "(...) *se ordene la suspensión de la precitada medida y se autorice a este extremo procesal se continúe con la administración del porcentaje de mi propiedad y el respectivo usufructo de estos*". De manera subsidiaria, deprecó que, en caso de no reponer el auto, conceder el recurso de apelación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 321 del C.G.P.

2.4 Por la secretaria del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso de reposición incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra ibídem; dentro de dicho lapso la parte actora solicitó no darle trámite al mismo y declarar su improcedencia con base en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues "(...) *se concluye con este artículo es que las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación*".

III. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición, entendido en algunos sistemas legales como de revocatoria, constituye el derecho que le asiste a las partes trabadas en la litis de impugnar las providencias judiciales, con el fin de que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la resolución la reponga, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política jurídica motivaron a los legisladores a otorgarle al cognoscente la oportunidad por una vez, de reconsiderar una cuestión jurídica ya fenecida y enmendar su eventual equivocación¹.

3.2 La procedencia, oportunidad y trámite del recurso horizontal, se encuentran regulados en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Luego, el recurso propuesto se plantea conforme a lo allí reglado, por lo cual amerita su trámite.

3.3 Sea lo primero indicar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. Ahora, en lo que concierne al caso objeto de estudio, el artículo 545 del mismo código en sus numerales 1° y 5°, establece: "*Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar*

¹ MANUAL DE RECURSOS ORDINARIOS, FERNANDO CANOSA TORRADO, pág. 201.

copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.”

3.3.1. En ese orden, para el Juzgado los reparos exhibidos por el codemandado no pueden salir avante por la sencilla pero potísima razón que, si bien de la norma en precedencia se desprende la necesidad de suspender los procesos ejecutivos cuando el deudor se someta al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cierto es que no existe norma alguna que disponga que para ello y, en tratándose de procesos ejecutivos con garantía real, se deba proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, de manera que, el recurso impetrado carece de sustento factico y legal.

Adicionalmente, la petición del levantamiento de medidas cautelares tampoco puede ser escuchada por este Estrado Judicial, pues además de que la parte ejecutada no soportó su petición en alguna de las causales del artículo 597 del C. G. del P., a ojos de este Despacho Judicial, las mismas no se han constituido en el presente asunto

Por otra parte, y en lo que incumbe a la concesión o no del recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, el Despacho se restringirá a las reglas del orden procesal civil, fincadas con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El legislador estableció en el artículo 320 del Código General del Proceso, como objeto del recurso vertical, que: *“(...) el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* Y, en el canon 321 siguiente, determinó su procedencia frente a las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, y de manera taxativa, respecto a los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Ahora bien, en torno a la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo hipotecario de única instancia, fácil es colegir que el recurso de alzada invocado en subsidio al de reposición, no puede impartírsele el trámite establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, ello, por la simple razón que en el caso sub examine estamos en presencia de un proceso de única instancia, frente al cual y, según lo consagrado por el legislador, no procede el recurso de apelación.

En este punto, se torna imperioso destacar, a voces de la Corte Constitucional, en lo que concierne a la presunta vulneración al principio de doble instancia en la que podría incurrir el Congreso ante la innovación de procesos de única instancia, que:

“(...) La Corte estima que tal violación no acontece, teniendo en cuenta que el Constituyente autorizó al legislador para establecer excepciones a dicho principio. En consecuencia, el cumplimiento de ese mandato no comporta violación alguna de la Constitución. Solo cuando se elimine la segunda instancia contra las providencias condenatorias, los fallos de tutela o de manera irrazonable se suprima la apelación de providencias judiciales es dable afirmar que se vulnera el principio de la doble instancia. En el presente caso tal circunstancia no tiene lugar, en primer lugar, porque no se trata de una sentencia condenatoria ni de tutela y, en segundo lugar, porque de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, no se avizora ninguna actuación desproporcionada

*e irrazonable del Legislador, que permita inferir el quebrantamiento de normas, principios o valores constitucionales...*²

De igual manera, la referida Corporación precisó: *“La doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso –pues la ley puede consagrar excepciones–, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas. La doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial)*⁴. *Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos.”*

Así las cosas, arribando la jurisprudencia al caso de marras, y como quiera que el legislador goza de reserva material que le permite elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia, sin necesidad de mayores disquisiciones a las ya anotadas, no deviene viable conceder el recurso vertical incoado por el recurrente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado el 11 de abril anterior, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ MANUEL CORTES TORRES y de FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDÓN; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN que en subsidio al de reposición interpuso el codemandado JOSÉ MANUEL CORTES TORRES, dentro del proceso dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de suya y de FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
La Juez

² Sentencia C-900/2003